

Madrid 29 de Diciembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Circulares del ministerio de Hacienda dirigidas á la junta del Crédito público.

1.ª Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta junta con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

» Enterado el Rey de haberse solicitado por la intendencia de esta provincia se declare pertenecer únicamente al juez de primera instancia que conoce de los negocios de Hacienda la instruccion de los expedientes de subasta y venta de fincas por el Crédito público, segun VV. SS. han expuesto en 11 del actual para la resolucion oportuna; se ha servido S. M. resolver que se observe el artículo 3.º del reglamento de las ventas de que se trata, el cual atribuye su conocimiento á todos los jueces de primera instancia, y en su defecto á los que hagan sus veces en los partidos, sin restriccion alguna, pudiendo los encargados de los asuntos contenciosos de Hacienda pública formalizar estas subastas, no por conocer de aquellos, sino por egercer la jurisdiccion ordinaria como sus compañeros.

» De Real orden lo comunico á VV. SS. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. esta junta á los propios fines. Madrid 30 de Octubre de 1820.

2.ª » Para que se cumpla religiosamente la condicion 1.ª del artículo 8.º del reglamento decretado por las Cortes en 3 de Setiembre último, relativo á la venta de fincas consignadas al Crédito público, y tengan los licitadores noticia cabal de las cargas que pesen sobre aquellas y su naturaleza; ha acordado la junta que se expresen las que sean en el expediente antes de poner la diligencia de subasta, anunciándolas igualmente en los papeles públicos al tiempo de que se haga notoria la venta y tasacion, debiendo hacerse esta por todo el valor de la finca sin deduccion alguna, con arreglo al artículo 4.º del citado reglamento. Lo que comunicamos á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 4 de Noviembre de 1820.»

3.ª » Esta junta nacional ha acordado que verificada la toma de posesion de los bienes de conventos suprimidos que hubiese en esa provincia en virtud de la ley de 25 de Octubre último, se pague á los respectivos religiosos, con intervencion de la contaduría, tres meses adelantados á cada uno de la pension que por ella se les señala bajo recibo ó nómina formal, teniendo presente la clase y edad de los interesados, que acreditaran, como prescribe el art. 8.º de la instruccion de 4 del actual.

» Tambien ha resuelto que por las mismas reglas que estan comunicadas para la enagenacion de frutos procedentes de otros arbitrios del establecimiento, se efectúe á dinero la de los que haya existentes é ingresen del citado ramo de monasterios extinguidos, si es ocasion oportuna, ó si debiendo trasladar, sea costosa la traslacion, y que la venta de ganados de todas clases, á excepcion de las cabañas, cuya conservacion sea gravosa y no necesaria; asi como la de los muebles, que en virtud de la ley pertenecen al establecimiento, se egecuten desde luego en pública subasta tambien á metálico, instruyendo al efecto el conducente expediente ante el juez de primera instancia con las formalidades acostumbradas, anunciándola al público.

» Y de quedar en practicar cuanto se previene dará V. á la junta el correspondiente aviso. Madrid 16 de Noviembre de 1820.»

4.ª » Para proceder con orden y uniformidad en los avisos que se han de dar á la junta por lo respectivo á las ventas de fincas, ha acordado lo siguiente:

1.º » Los comisionados y contadores de maestrazgos; conforme está mandado, pasarán la nota de las fincas que se hayan de vender á los jueces de primera instancia, repartiéndolas entre todos, si hay muchas en un mismo partido.

2.º » Los jueces formarán los expedientes, providenciando su tasacion, que se ha de verificar, conforme al reglamento, sin pérdida de tiempo.

3.º » Durante la tasacion, ó muy luego de concluida, se formará por las contadurías del Crédito público en las provincias, y por las de maestrazgos la relacion de cargas, que se pasará al juez para que la una al expediente, y para que sepan los licitadores cuíles sean, y que la postura que ofrecen es por el valor de la finca, deducidas aquellas; esto sin perjuicio de la liquidacion que deberán formalizar ó rectificar despues de la subasta, conforme al art. 14 del mismo reglamento.

4.º » Unida esta relacion, señalará el juez el día del remate.

Y 5.º » En este estado, y sin la menor dilacion, se dará á la junta aviso por los comisionados del Crédito público y contadores de maestrazgos, con arreglo al formulario que se acompaña, para pasarlo al Gobierno, y publicarlo en los periódicos de la corte, en lugar del estado que se pidió por circular de 8 del actual á los comisionados del establecimiento.

» Lo que comunica á V. la junta para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 21 de Noviembre de 1820.»

MODELO.

Comision principal de la provincia de ()
(ó contaduría de Maestrazgos de)

Año de 182

Noticia circunstanciada de las fincas que se estan subastando.

| Finca N. (su denominacion), de pertenencia de la Inquisicion (ó la que sea), situada en T. de cabida linda con (lo que sea). | RENDA. | | Tasacion. | Día del remate, y pueblo en que se celebra. |
|--|------------|------------|-----------|---|
| | En frutos. | En metal ° | | |
| | | | | |

5.ª » Esta junta nacional, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 23 del reglamento decretado por las Cortes en 2 de Setiembre último para las ventas de fincas aplicadas al Crédito público, formó y consultó á las Cortes en 12 de Octubre próximo pasado por medio del ministerio de Hacienda la tarifa ó escala de los derechos que consideraba debian repartirse entre los jueces y escribanos en recompensa de sus trabajos; y no habiendo recaido todavia resolucion alguna, ha acordado, para evitar las reclamaciones que se la hacen, y que no se entorpezca de ninguna manera el rápido curso de los expedientes de ventas, que sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan para lo sucesivo en este asunto, se proceda por ahora en el abono de derechos á los citados jueces y escribanos conforme á la referida tarifa ó escala, á cuyo fin se acompaña adjunta una nota de ella.

La misma junta, deseosa de conciliar la recompensa de dichos trabajos con la economía de gastos, ha acordado igualmente que aunque la finca exceda de 5000 rs. en su remate, no se exijan derechos procesales de subasta mas que el máximo que expresa dicha escala; pudiéndose comprender muchas heredades en un solo expediente de subasta, aun cuando se tasan y rematen por separado, como previene el art. 2.º del expresado reglamento, en cuyo caso debe entenderse que la cantidad asignada por la escala al total importe de las fincas subastadas deberá satisfacer á prorata entre los diferentes compradores, abonando entre todos la suma que pagaria un solo sugeto si hubiesen quedado en el todas las fincas subastadas en un expediente.

» Lo que comunica á V. la junta para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 22 de Noviembre de 1820.»

Nota de la tarifa ó escala formada por la junta nacional del Crédito público de los derechos procesales que por ahora deben repartirse entre el juez y escribanos que entien dan en las subastas y remates de las ventas de fincas aplicadas al mismo establecimiento, sin perjuicio de lo que para lo sucesivo resuelvan las Cortes.

Reales de vellon.

| | |
|---------------------------|------|
| Finca rematada en 250 rs. | 187. |
| De 25 á 500 rs. | 250. |
| De 50 á 1000 | 333. |
| De 100 á 1500 | 375. |
| De 150 á 2000 | 400. |
| De 200 á 3000 | 500. |
| De 300 á 4000 | 571. |
| De 400 á 5000 | 625. |

Madrid 22 de Noviembre de 1820.

6.ª » En vista de las varias exposiciones hechas sobre las dificultades que ofrece la ocupacion de las rentas de los hospitales de S. Juan de Dios; ha acordado la junta que para conciliar la asistencia de los enfermos y la seguridad de las propiedades y de las rentas sucesivas, hasta que el Gobierno tome las providencias oportunas para socorrer la humanidad doliente, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los comisionados del Crédito público, en el modo que está prevenido en las circulares comunicadas, formarán los inventarios, y tomarán posesion de todos los bienes y rentas de esta pertenencia.

2.ª Los intendentes pondrán al cargo de los ayuntamientos, ó del prior, ó de los religiosos, ó de las personas que estimen conveniente, el cuidado y asistencia de los hospitales, administrando los mismos encargados de ellos las rentas que les pertenezcan, y aplicándolas á este objeto con cuenta y razon que deberán dar á las oficinas del Crédito público de la provincia en que se halle el hospital.

3.^a Los intendentes darán, á la posible brevedad, noticia á la junta de los hospitales que haya de esta clase en su provincia, el número de enfermos que acostumbra haber en cada uno, poco mas ó menos, á cuánto ascienden en un año comun deducido de un quinquenio las rentas y gastos: si semejantes hospitales se consideran generales, admitiendo toda clase de enfermos, y de cualquier parte: si hay en las inmediaciones algun otro público ó particular al cual pudiesen recogerse y trasladarse los enfermos; y lo demas que les sugiera su zelo para el buen arreglo de este interesante ramo.

4.^a Los comisionados y contadores del Crédito público auxiliarán á los intendentes para el pronto y feliz resultado de estas medidas.

» Lo que comunica á V. la junta para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca, avisando el recibo. Madrid 25 de Noviembre de 1810."

7.^a „Esta junta nacional ha acordado que los comisionados y contadores del Crédito público en las provincias establezcan un libro ó cuaderno, en el cual se tomará razon de las certificaciones que les exhiban los religiosos que quieran secularizarse expedidas por los respectivos Gefe políticos, conforme al art. 15 de la ley de 25 de Octubre último, para acreditar la cógrua de 100 ducados señalados por el 14 de la misma.

„El asiento que se haga contendrá el nombre del interesado, su clase, convento á que pertenezca, fecha de la certificacion, de la cual exigirán copia á la letra, y la de en que se toma la razon.

„Al pie de la certificacion original, que se devolverá al interesado, se escribirá lo siguiente:

„Tomóse razon en las oficinas del Crédito público de esta provincia, por cuya comision se pagarán al interesado los 100 ducados de cógrua que expresa la presente certificacion desde el dia en que se verificó su secularizacion hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir; fecha, firmas y folio del asiento."

„Para acreditar la secularizacion deberá el interesado presentar el correspondiente testimonio en forma, y se anotará al margen del asiento formado en el libro de tomas de razon la fecha en que se hubiese secularizado, y desde ella le satisfará el comisionado, con intervencion del contador, los 100 ducados de cógrua por trimestres vencidos, uniendo al primer recibo el citado testimonio, datándose de su importe y de los demas pagos sucesivos en cuenta que abrirá con el título de *regulares secularizados*, teniendo presente en cada pago que han de hacer constar con documento bastante que no disfrutaban beneficio ó renta eclesiástica para subsistir, cuidando el comisionado y el contador de asegurarse de la certeza, quienes remitirán en fin de cada mes nota á la junta de los regulares que hubiesen presentado las indicadas certificaciones.

„Todo lo cual participa á V. la junta para su cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 28 de Noviembre de 1810."

8.^a „Observando la junta que la formalizacion de los inventarios de los conventos y monasterios suprimidos podria retardar las ventas, si se difiriesen á la conclusion de aquellos, ha acordado que en conformidad de lo que se previene en la instruccion de 4 del corriente, hablando del inventario tercero, se proceda desde luego á la division en suertes, y á la venta de fincas con arreglo al reglamento, recogiendo los títulos respectivos, en cuyo lugar dejarán recibo en el archivo para que obre los efectos oportunos en el inventario que se irá continuando, dando parte á la junta de lo que vayan adelantando.

„Lo comunica á V. la expresada junta para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1810."

9.^a „Con el fin de evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir á los compradores de las fincas que se venden por el establecimiento, conforme al reglamento de 3 de Setiembre del presente año, ya sea en el acto de hacer las posturas, ó ya al tiempo de realizar los pagos, ha acordado esta junta:

1.^o „Que verificada la tasacion de las fincas á dinero metálico conforme al indicado reglamento, del importe de dicha tasacion se han de rebajar las cargas perpetuas ó temporales á que esten afectas las fincas.

2.^o „Que por consiguiente lo que se enagena á pagar en créditos del Estado es el líquido que resulte rebajadas las cargas, como, por ejemplo, si una finca tasada en 1000 reales tiene 200 de cargas, sobre los 800 reales de su líquido valor se hará la postura, y se pagará en créditos toda la cantidad en que se remate, quedando el establecimiento sujeto á la eviccion y saneamiento por las cargas desconocidas que puedan aparecer en lo sucesivo.

3.^o „Que conforme á estos principios ha de pagar el comprador en los citados créditos el total importe de los remates sin ninguna deduccion, segun lo demuestra el modelo adjunto, que servirá de norma.

Y 4.^o „Para que estas liquidaciones de cargas no entorpezcan las ventas cuidarán las contadurías del establecimiento de egecutarlas con toda actividad y preferencia bajo la mas estrecha responsabilidad.

„Todo lo cual deberá V. cuidar por su parte de que se haga saber en los anuncios, y á mayor abundamiento en el acto de los remates, por medio de una copia exacta de la liquidacion, que se tendrá á la vista, para que procedan los licitadores con este conocimiento, y no puedan alegar ignorancia; y de quedar en practicarlo así espera esta junta oportuno aviso. Madrid 1.^o de Diciembre de 1810."

Para la liquidacion de las fincas que venda el Crédito público.

Reales vellon.

Valor total de la finca segun tasacion en metálico... 80,000.

BAJAS

De los censos y cargas afectas á ellos.

| | | |
|--|-------|---------|
| Capital de un censo á favor de N. con rédito de por 100..... | 6000. | |
| Idem idem otro al de N. con rédito de..... | 4000. | 16,200. |
| Capital de la carga de aposento..... | 3000. | |
| Idem del alumbrado y serenos..... | 3200. | |
| Líquido, deducidos censos y cargas..... | | 63,800. |

10. » Descando esta junta adoptar una medida general y sencilla para que los comisionados del establecimiento puedan proceder al pago de las pensiones señaladas en la ley de 25 de Octubre último á los individuos de los monasterios y demas casas religiosas suprimidas, que fijen su residencia en diferentes provincias de las de sus comunidades, como puede suceder frecuentemente; ha acordado que el comisionado principal en cuya provincia exista el monasterio ó convento á que pertenezca el individuo que trate de domiciliarse en otra, dé aviso al de esta de la traslacion, nombre y edad del que la solicite, asignacion anual que disfrute, y hasta que dia está satisfecho de ella; cuyos extremos deberán resultar de la certificacion del cese que le entregue la contaduría.

„Lo que comunicamos á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran de esta naturaleza, sin necesidad de consultar sobre ello á la junta. Madrid 6 de Diciembre de 1810."

11. » Para que en lo sucesivo no se ofrezcan dudas acerca de si las cargas eclesiásticas ó espirituales, como misas ó aniversarios, y otras que deben cumplirse con productos de las fincas aplicadas al Crédito público, ó las de cualquiera otra clase que siendo generales no estan afectas á determinadas fincas, se han de dejar al cargo de los compradores de ellas, ó considerarse como cargas reales, rebajando las del precio del remate; ha acordado esta junta por punto general que las expresadas cargas queden de cuenta del Crédito público, y no del comprador de la finca, para consultar á su tiempo á las Cortes lo que corresponda sobre ellas.

„Lo que comunicamos á V. para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento, dando aviso del recibo. Madrid 7 de Diciembre de 1810."

Continuacion de las exposiciones dirigidas á la Diputacion permanente de las Cortes con motivo del feliz resultado de las disposiciones que tomó en los dias de los últimos acontecimientos de mediados de Noviembre en esta capital.

„A la Diputacion permanente de Cortes: El regimiento infantería de Navarra, que en el mes de Marzo del presente año, al oír el voto general de la Nacion, juró con el mayor entusiasmo defender los derechos de su patria, bajo el sagrado Código de la Constiucion política que promulgaron las Cortes generales y extraordinarias en el año de 1812; ha visto con horror en estos últimos dias que algunos enemigos del bien público trataron conmoviendo la tranquilidad, haciendo revivir los ánimos de aquellos desgraciados pedantes, que no conocen mas interes que el de su egoismo. Esta corporacion, situada en la capital de la Mancha, no perdió instante en destacar una parte de sus fuerzas sobre las sierras de Avila para exterminar los perversos que en ellas se abrigaron; y la otra, resumida toda á su cuartel con union y política, la mayor quedó en observacion de los efectos que amenazaban las circunstancias, y decidida á sostener con el precio de su sangre el voto que ante el Dios de los ejércitos y del mundo entero hizo de morir primero que consentir á la mas humilde degradacion.

„El coronel, los demas gefes, oficiales, y cuantos ciudadanos componen este cuerpo, crearian faltar á su deber, si no presentasen á la Diputacion la memoria de su reconocimiento por la sabia y valiente conducta con que en circunstancias tan difíciles ha sostenido los derechos de la Nacion que representa; y asimismo el que tan dignos padres de la patria no ignoren el espíritu de este regimiento, y le gradíen en todas circunstancias, por extraordinarias y apuradas que sean, como columna fuerte en defensa de la Nacion á que se gloria pertenecer. Ciudad Real 4 de Diciembre de 1810. = El brigadier coronel del regimiento Antonio Gaspar Blanco de Castro = El coronel vivo, teniente coronel mayor, Gabriel Le-Senne. = El teniente coronel comandante del segundo batallon Domingo Pavia. = El coronel comandante del primer batallon Josef de Miranda y Cabezon. = Por la clase de capitanes el teniente coronel Pedro Ipiens. = Por la de tenientes el teniente coronel Josef Renau. = Por la de subtenientes el teniente Tomas Castañon. = Por los sargentos Francisco Gonzalez. = Por los cabos Juan Tinture. = Por los soldados Félix Gutierrez. = Por los tambores y cornetas Pedro Vazquez. = Sres. de la Diputacion permanente del Congreso nacional de Cortes."